

CUADRAGÉSIMO CUARTA

JORNADA NOTARIAL

BONAERENSE

“Notas sobre la Inteligencia Artificial”

Tema: 1 - ACTOS Y CONTRATOS CON EFECTOS EN TERCERAS PERSONAS

a. Intervención por sí o por otros. Representación voluntaria, orgánica y legal, b. Poder. Mandato. Mandato sin representación. Mandato oculto, c. Gestión de negocios. Compra en comisión. Estipulación a favor de terceros, d. Compra por y para menores de edad, e. Representación y asistencia. Apoyo. Tutela y curatela.

Coordinador provincial:

Not. Rodolfo VIZCARRA

Subcoordinador provincial:

Not. Claudio F. ROSSELLI

Tema:

3 - EJERCICIO NOTARIAL EN LA ERA DIGITAL

a. Transformación digital y función notarial en el mercado Inmobiliario. b. La Intervención notarial en la representación digital de activos analógicos. Tokenización de emprendimientos inmobiliarios. c. La actuación notarial en operaciones con criptoactivos. d. Personas en situación de vulnerabilidad frente a la digitalización del mercado Inmobiliario: Barreras, apoyos, ajustes y salvaguardias. e. Tecnología notarial y registral aplicada. f. El rol de la inteligencia artificial.

Coordinador

Not. Walter SCHMIDT

Sub-Coordinador

Not. Sebastián LASSALLE

Autor:

Not. Franco SPACCASASSI ORMAECHEA

spaccasassiormaechea@gmail.com

Categoría:

Trabajos individuales

ÍNDICE

ÍNDICE	2
SUMARIO	3
Naturaleza Jurídica de la Inteligencia Artificial.....	3
Intervención, Voluntad y Roles.....	3
PONENCIAS	4
1.....	4
2.....	4
3.....	4
4.....	4
5.....	4
DESARROLLO	5
Inteligencia Artificial.....	5
La naturaleza jurídica de la Inteligencia Artificial.....	11
De lege data.....	11
De lege ferenda.....	17
Intervención de la Inteligencia Artificial.....	22
Representación.....	22
Manifestación de la voluntad.....	22
Planteo de los roles.....	22
Atribución de la voluntad.....	25
Las personas jurídicas.....	27
La responsabilidad civil.....	28
BIBLIOGRAFÍA	30

SUMARIO¹

Naturaleza Jurídica de la Inteligencia Artificial

El marco jurídico actual: Ni desde la perspectiva del iusnaturalismo ni del positivismo jurídico la IA cumple con los requisitos para ser considerada una persona o sujeto de derecho. Jurídicamente, la IA se encuadra en la categoría de "bien" susceptible de valor económico, pero no es una "cosa" material ni asimilable a las fuerzas naturales como la energía. Su encuadre legal más preciso es el de obras amparadas por la propiedad intelectual (software).

Perspectivas a futuro: El autor aborda el debate entre el humanismo y el transhumanismo. Argumenta que el derecho romano perduró por su pragmatismo y sugiere que reescribir las categorías legales para admitir "personas no humanas" permitiría una regulación más clara de realidades como la IA y los animales sintientes, protegiendo en última instancia los intereses humanos.

Intervención, Voluntad y Roles

Identificación de actores: Para determinar responsabilidades, el autor distingue tres roles fundamentales en el ecosistema de la IA: el "programador" (creador del código), el "desarrollador" (quien la entrena con bases de datos) y el "explotador" (quien la pone en funcionamiento para interactuar con terceros).

La IA no es un representante: Debido a que la representación exige que un sujeto actúe en nombre de otro, la IA queda excluida legalmente de este marco. Tampoco puede integrar el órgano de administración de una sociedad, ya que estas funciones requieren la capacidad de asumir responsabilidad civil.

Atribución de la voluntad: Quien decide utilizar la IA como herramienta (el explotador) realiza un acto voluntario previo. Al implementar la IA, esta persona manifiesta anticipadamente que asume las consecuencias y decisiones que el algoritmo genere para este caso de uso específico.

Responsabilidad Civil: Tratar a la IA como un bien inmaterial no exime de responsabilidad a las personas. El factor de atribución aplicable es objetivo y se basa en el "riesgo" (artículo 1757 del Código Civil y Comercial). El explotador, al delegar decisiones en una probabilidad estadística, asume directamente el riesgo por los daños que el sistema pueda ocasionar, sin perjuicio de posibles acciones de repetición contra programadores si existió mala praxis en su creación.

¹ El presente sumario fue realizado por la Inteligencia Artificial "Gemini" de Alphabet Inc. y revisado por el autor.

PONENCIAS

1

De lege data, los modelos algorítmicos de inteligencia artificial no son personas. Son bienes, dentro del comercio, amparados por la propiedad intelectual, que implican un factor de atribución objetivo a quien las utiliza con un fin determinado.

2

De lege ferenda, puede ser conveniente asignar personalidad jurídica a seres no humanos, como la Inteligencia Artificial y los animales. Ello a efectos de regular adecuadamente sus potestades jurídicamente protegidas; no para asimilarlos o los seres humanos.

3

Atento a no ser una persona, la inteligencia artificial no puede incluirse dentro de la relación de representante y representado; así como tampoco puede subsumirse dentro de la teoría del órgano de las personas jurídicas.

4

Cuando la Inteligencia Artificial se expresa en algún sentido, hace una expresión de la voluntad directa de una persona. La cual no puede entenderse como tácita, atento a existir una manifestación previa asumiendo su contenido; sin perjuicio de que la manifestación de asumir a la inteligencia artificial como propia si puede ser expresa o tácita.

5

La inteligencia artificial expresa la voluntad de la persona física o jurídica que ha puesto a disposición la inteligencia artificial para sus fines inmediatos; no así la de la persona que la ha programado o la persona que la ha desarrollado. En consecuencia, es también a este a quien debe imputarse su responsabilidad objetiva por el riesgo creado en los medios empleados o por las circunstancias de su realización; sin perjuicio de la responsabilidad que pueda repetirse contra las personas que la hayan mal programado o mal entrenado.

DESARROLLO

Inteligencia Artificial

Antes de proponer una posición acerca de la naturaleza jurídica de la Inteligencia Artificial, en adelante "IA", es necesario definir de qué se trata. No hay ninguna duda de que excede ampliamente los contenidos de este trabajo hacer una explicación detallada de ello. Pero es absolutamente necesario para delimitar el campo conceptual, y fundamentar los argumentos jurídicos necesarios para proponer una solución a la cuestión. Sin perjuicio de esta delimitación conceptual, es importante entender que estamos en plena cuarta revolución industrial (Gil Dominguez, 2023, 165). Por lo tanto, lo que hoy es definido de una manera, mañana puede ser definido de otra manera diferente. Ello obliga a hacer expresamente esta advertencia: este es el estado del arte *actual*, el cual vertiginosamente cambia.

Esto puede ser interpretado como una advertencia destinada a la actualidad del presente análisis. Pero no es así. Implica lo que se ha definido como *"el fenómeno del blanco móvil. En lo referido a inteligencia artificial, este fenómeno hace referencia al hecho de que el rótulo de 'inteligencia artificial'... en general se reserva para los resultados que se encuentran en la vanguardia de la investigación y desarrollo; con el paso del tiempo, la vanguardia sigue su avance y estos pasar a ser 'software común' y, a su vez, las técnicas que llevaron a su creación terminan engrosando las filas de lo percibido como 'ingeniería de software cotidiana'."* (Corvalán et al., 2023, 19). En otras palabras, ¿dónde dibujamos la línea de "IA" para diferenciarlo de otros *software*? Esa línea se va corriendo a medida que avanzan los desarrollos informáticos.

Esta cuestión es dejada de lado en este trabajo. No por una cuestión de miopía conceptual deliberada, sino porque es propia de la evolución de todas las categorías jurídicas. Sin ir más lejos, el propio concepto de persona humana para el Derecho es una construcción conceptual que ha evolucionado con el transcurso del tiempo. En el Derecho Romano, no todos los homo sapiens eran personas; y no todos los homo sapiens considerados personas eran sujetos de derecho. En consecuencia, podemos descartar tecnicismos que nos lleven a debatir sobre detalles de las características de cada software; para concentrar el análisis en revisar cuales son los conceptos relevantes para definir su naturaleza jurídica. En otras palabras, no es relevante detallar cuál es la capacidad de procesamiento de determinado algoritmo

con relación a otro; sino entender si la capacidad de procesamiento es o no un atributo relevante para su naturaleza jurídica.

Otra cuestión no menor en este punto, es que el propio concepto de "IA" es ambiguo porque no hay un consenso sobre qué es la inteligencia. Sin perjuicio de que se ha avanzado mucho en el entendimiento del cerebro y de la psiquiatría, cuestiones como la consciencia, la inteligencia, el razonamiento y las emociones despiertan aún debates conceptuales. Hasta hace no mucho tiempo, el consenso era de que existía *una* inteligencia; y es consensuado hoy de que hay al menos dos sistemas de razonamiento en nuestra psiquis. *“El Sistema 1 opera de manera rápida y automática, con poco o ningún esfuerzo y sin sensación de control voluntario. El Sistema 2 centra la atención en las actividades mentales esforzadas que lo demandan, incluidos los cálculos complejos. Las operaciones del Sistema 2 están a menudo asociadas a la experiencia subjetiva de actuar, elegir y concentrarse.”* (Kahneman, 2011, 35).

En consecuencia, es difícil definir qué es la inteligencia que hay que artificialmente recrear en la "IA". Inclusive se puede establecer que no hemos alcanzado un consenso siquiera sobre el problema mente-cuerpo. (Harari, 2024, 437-442). ¿Es posible separar la conciencia de la biología? ¿Qué sexualidad tendría una conciencia que no se reproduce sexualmente, ni siente el roce de la piel, o el ardor de una quemadura? ¿Qué traumas de la infancia tendrá una "IA" que no tuvo infancia, ni padre, ni madre? No podemos conceptualizar como necesarios o irrelevantes para la conceptualización de la inteligencia o de la conciencia, ninguno de estos dramas biológicos basados en formas de vida de carbono. En otras palabras, ¿son los traumas de la infancia o la sexualidad, necesarios para la inteligencia? ¿O son sólo cualidades presentes en las inteligencias que se originaron de manera biológica? Preguntas así llaman la atención porque hasta hoy *no existía* una inteligencia no biológica. Estas cuestiones no son objeto de este análisis; solo son traídas a colación para establecer que en la definición de "IA" no podemos definir adecuadamente como relevante o irrelevante ninguna de estas cuestiones. Se partirá de la premisa que la "IA" es inteligencia.

Pero sin otras advertencias, podemos acercarnos mediante la conceptualización que en el 2018 hiciera la Organización de las Naciones Unidas; al establecer que *“Con IA se suele hacer referencia al aumento de la independencia, la velocidad y la magnitud relacionado con la adopción informática y automatizada de decisiones. No es una sola cosa, sino más bien una “constelación” de procesos y tecnologías que*

permiten que las computadoras complementen o reemplacen tareas específicas que de otro modo serían ejecutadas por seres humanos, como tomar decisiones y resolver problemas." (Organización de las Naciones Unidas, 2018, 3). Esta definición peca de ser tan abarcativa que describe pobremente el fenómeno que se trata de describir; puesto que una calculadora portátil también complementa o reemplaza tareas específicas que si no estuvieran podrían ser llevadas a cabo por humanos. Lo que sucede, es que las capacidades de cómputo de los procedimientos han permitido no solo mejorar cuantitativamente la posibilidad de solucionar problemas, sino que han podido resolver cualitativamente qué problemas resolver.

Esto se ha logrado mediante la reunión de lo que se conoce como *machine learning* con grandes bases de datos y enormes cantidades de recursos para su cómputo. Si bien no toda "IA" es *machine learning* los grandes avances de los últimos años han ocurrido gracias a ella. *"El machine learning es el subconjunto de la inteligencia artificial (IA) centrado en algoritmos que pueden 'aprender' los patrones de los datos de entrenamiento y, posteriormente, hacer inferencias precisas sobre nuevos datos. Esta capacidad de reconocimiento de patrones permite a los modelos de machine learning tomar decisiones o realizar predicciones sin instrucciones explícitas y codificadas de forma rígida... El machine learning funciona a través de la lógica matemática. Por lo tanto, las características relevantes de cada punto de datos deben expresarse numéricamente para poder introducirse en un algoritmo matemático que "aprenderá" a asignar una entrada determinada al output deseado.*" (Bergmann, n.d.). Cuando se hace referencia a que una persona entrena a una "IA", lo que sucede es que está confirmando al algoritmo si la inferencia, el *output*, el resultado del algoritmo es correcto o no. Al confirmar el acierto o la equivocación en la respuesta el algoritmo se automodifica para hacer mejor esa inferencia en el futuro.

Atento a que nos encontramos inmersos en un mundo hiperconectado, con grandes repositorios de datos públicos a disposición, el entrenamiento de estos algoritmos especiales ha logrado resultados cada vez más sorprendentes en el último lustro. Sin embargo, es importante entender que **se trata de algoritmos**. Super complejos, que evolucionan y se perfeccionan con cada interacción. Pero no dejan de ser ecuaciones matemáticas híper sofisticadas que son representaciones del mundo real.

Estos modelos matemáticos de análisis de datos han sido tan refinados, que nos generan la *ilusión* de inteligencia. Pero no hacen otra cosa más que realizar grandes

evaluaciones estadísticas, sobre parámetros que no son del todo claros. *“En síntesis, en las predicciones de la IA uno o varios algoritmos revelan una enorme cantidad de datos a fin de establecer patrones que se traducen en predicciones, sobre la base de algún criterio a priori, propio del modelo de IA.”* (Corvalán et al., 2023, 68).

Digo que es la ilusión de la inteligencia, porque entiendo que a quienes somos legos en las ciencias de la computación se nos cuela un sesgo que KAHNEMAN ha bautizado WYSIATI, por sus siglas en inglés: What you see is all there is. *“Somos buscadores de patrones, creyentes en un mundo coherente en el que las regularidades... no se producen accidentalmente, sino como efecto de la causalidad mecánica o de la intención de alguien. No esperamos ver una regularidad producida por un proceso aleatorio, y cuando detectamos que lo que sucede puede constituir una regla, enseguida rechazamos la idea de que el proceso sea aleatorio...”* (Kahneman, 2011, 155). En otras palabras, los algoritmos de "IA" entrenados copiosamente han perfeccionado su búsqueda de patrones con ecuaciones tan refinadas, que desconocemos cuales son los patrones que están estableciendo. Pero surgen a partir de la estadística, no de la causalidad (léase correctamente: causalidad, de causa). La causalidad la “ponemos” nosotros al observar las respuestas. La "IA" no hace un análisis racional de causa y efecto, es un análisis estadístico de sus datos; de las representaciones digitales del mundo real.

Sin embargo, como herramienta es muy efectiva. Los modelos de "IA" han sido entrenados para conformar grandes modelos de lenguaje o LLMs, por sus siglas en inglés: Large Language Models. Estos generan diálogos y simulan tener una conversación, ya que al contener tanta información pueden predecir de manera exacta las mejores respuestas para las interacciones que el usuario realice. Esto lo hace reduciendo, o transformando, los caracteres de lo redactado a unidades mínimas -denominadas *tokens*- que luego se computan matemáticamente para llegar a una respuesta a través de sus algoritmos.

En otras palabras, de acuerdo a con qué información un modelo de "IA" fue entrenado, calcula una respuesta a una interacción o *prompt*. Pero no lo hace buscando el mismo *prompt* y devolviendo una respuesta correcta relacionada y confirmada en el pasado; sino que deconstruye la pregunta para asignarle a cada uno de los *tokens* un grado o “peso”, que diríamos es su importancia o probabilidad. *“Aunque la información de salida o “output” pueda parecer pulida y coherente, no es más que un conjunto de tokens asociados matemáticamente generados*

tecnológicamente, por lo cual existe riesgo de alucinaciones... La alucinación de IA es un fenómeno en el que un modelo de lenguaje de gran tamaño (LLM), a menudo un chatbot de IA generativa o una herramienta de computer vision, percibe patrones u objetos que son inexistentes o imperceptibles para los observadores humanos, creando outputs que no tienen sentido o son completamente inexactos... (Salierno & Bielli, 2025, 6)

Esto no quiere decir que no puedan implementarse reglas o sistemas lógicos y causales a los algoritmos establecidos. Estos pueden funcionar para mejorar la capacidad de respuesta de los modelos, su eficiencia, o para establecer limitaciones y barreras en su ejecución. Esto es lo que se entiende como "IA" basada en el conocimiento. Es decir, "...todo aquello que puede ser adscrito a un agente, tal que su comportamiento puede ser computado de acuerdo al principio de la racionalidad. Recordemos que el principio de la racionalidad simplemente afirma que las acciones se eligen "de la mejor manera posible" de acuerdo con las metas y el conocimiento" (Corvalán et al., 2023, 45).

En otras palabras, un modelo de "IA" mediante su entrenamiento estadísticamente puede llegar a la conclusión de que la respuesta adecuada a "muchas gracias" es "de nada". Pero esto implica la verificación y el estudio de millones de casos ponderando adecuadamente los parámetros correctos. O simplemente puede programarse una regla en el algoritmo que establezca que: "a 'muchas gracias' corresponde contestar 'de nada'". Estas reglas suelen programarse en las diferentes etapas del procedimiento de cálculo para hacerlo más eficiente, o para limitar su capacidad de cómputo o de respuesta.

A medida que se han utilizado estas nuevas herramientas para mejorar la programación y el desarrollo científico, se ha retroalimentado su crecimiento. Y en consecuencia han surgido mejores algoritmos, para hacer cada vez más tareas. Primero los algoritmos fueron auto modificándose para generar cada vez mejor texto. Luego se les entrenó con imágenes; luego con audio; luego con video. Y así la "IA" ha adquirido nuevas habilidades "humanas". Esto es lo que se ha denominado Inteligencia Artificial Generativa, ya que genera diferentes contenidos a partir de instrucciones dadas.

Esta tecnología de los "transformers" es la que permite convertir o transformar palabras, imágenes, videos o cualquier formato de multimedia en esa unidad mínima denominada "token". Una "IA" que ha sido programada para identificar gatos o perros efectivamente, puede entrenarse para identificar otras cosas. Las siglas

“GPT” significan *general purpose transformers*; y fueron la revolución que permitió la expansión de la tecnología de la "IA" a otros campos, sin tener que entrenar un modelo desde su inicio de manera específica. Permitieron la adaptación de un modelo a otra tarea, reduciendo el tiempo y costo de desarrollo del modelo.

El avance vertiginoso de esta tecnología en la actualidad ha llegado a las denominadas cualidades agénticas o Inteligencia Artificial Agéntica. *“El término “agente de IA” suele usarse como sinónimo de IA generativa. Sin embargo, en sentido estricto, para que se pueda calificar a un modelo de “agente”, debería contar con un grado de autonomía relevante para resolver problemas y ejecutar tareas. Es decir, la diferencia entre un asistente basado en IA generativa y un agente de IA, reside en el grado de autonomía y autogestión para cumplir objetivos y realizar tareas con poca o nula intervención humana.”* (Corvalán, 2025, 9). Esto se ha realizado mediante la integración de las inteligencias artificiales específicas a una "IA" central -o agente-, que determina cuándo usar qué herramienta, y a la posibilidad de incorporar otras herramientas que no son "IA"; como pueden ser los motores de búsqueda online.

Esto es lo que se puede entender como verdaderamente distintivo de la "IA" de otros programas de software. La cualidad relevante para diferenciar esta tecnología de otras, es la posibilidad que tenga de actuar autónomamente; esto es, **tomar decisiones a partir de objetivos concretos, sin que esté predeterminado cuál es la decisión que se debe tomar**. Esto implica que no se puede predeterminar de manera absoluta el resultado de la ecuación.

En otras palabras, si un software realiza una ecuación matemática y da un resultado equivocado diríamos que es un error. Pero en un modelo de "IA" diríamos que “decidió” otro número. Este resultado o output puede no gustarnos, pero no contradice la definición del modelo; solamente le permite corregir su predicción en el futuro. Una "IA" que toma malas decisiones puede ser inútil, o puede tener pocos adeptos. Muchas inteligencias auténticas lo son; y no por ello dejamos de categorizarlas como inteligencias o personas. La diferencia es que la "IA" está programada para aprender, mientras que cuestiones psicológicas de la inteligencia auténtica pueden obturar ese aprendizaje.

En fin, **a los efectos de este trabajo se entiende por Inteligencia Artificial al modelo de programación o software que ha sido desarrollado a partir de algoritmos de redes que tiene la capacidad de perfeccionarse con cada interacción; y que ha adquirido tal sofisticación en sus predicciones que**

permiten la modificación de la realidad digital o real, a partir de su interacción con humanos y/o dispositivos.

La naturaleza jurídica de la Inteligencia Artificial

Aproximado el concepto de "IA", nos encontramos con el desafío de categorizarlo jurídicamente. Y para ello es necesario no confundir *el estado actual del Derecho*, con lo que *proyectamos para el futuro del Derecho*. Es decir, es conveniente diferenciar el análisis de *lege data* y de *lege ferenda*.

De lege data

Podemos partir del punto en el que no hay ninguna duda: que la "IA" no es humana. Es lo que la define por antonomasia, su carácter de "artificial". Así que es conveniente volver sobre qué es humano para el Derecho; y en consecuencia, qué es persona.

El artículo 30 del Código Civil de Vélez Sarsfield establecía que "*Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones*". Concepto que fue criticado por la doctrina por reducir el concepto de persona al de capacidad jurídica, y por inducir a entender que el Derecho era quien concedía a los entes la personalidad. (Barbero, 2015, 76). El mismo fue dejado de lado por el Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCC, que no define a las personas; y que por lo tanto toma posición en el debate asumiendo que este concepto es natural y viene dado por la realidad. Ahora que esa realidad está cambiando, puede ser útil retomar ese debate.

Para el Positivismo Jurídico, persona y humano son conceptos diferentes; mientras que el último es una realidad física, el primero puede entenderse como un centro de imputación de normas. La humanidad no es irrelevante para la ética, la moral o la filosofía; pero sí lo es para el derecho, donde la cuestión radica en si el ordenamiento jurídico le reconoce o no a un ente, la potestad de defender jurídicamente sus intereses. (Llambías, 1995, 246). En cambio para el Derecho Natural, el hombre es central; no es una consecuencia del Derecho, es la causa de este. El sistema jurídico le reconoce a los humanos el concepto de personas, justamente por ser humanos; las instituciones jurídicas son una consecuencia de la humanidad en su búsqueda del bien común y la convivencia social. (Llambías, 1995, 247). En otras palabras, se discutía sobre si las personas son anteriores a la capacidad jurídica o consecuencia de esta; y el debate quedó zanjado tomando partido por la concepción *pro homine*.

Sobre esto no puede haber ninguna duda; el hombre es anterior al Derecho, y es la causa de este. La persona no es producto del Derecho, el Derecho es producto de las personas. Pero la discusión aquí es otra. No es quién vino primero, es quién se suma después. En otras palabras, qué sucede con otros entes a quienes el derecho les concede capacidad jurídica, pero no son humanos. Para ello es útil revisar el otro caso de capacidad jurídica y personalidad: las personas jurídicas; las que son realidades intersubjetivas que no pueden asimilarse perfectamente a una única persona humana.

En ese sentido, el iusnaturalismo es claro. El Derecho está compuesto de realidades de seres de carne y hueso, que nacen, crecen, se reproducen y mueren; y como tales, motorizaron la evolución de las sociedades y la necesidad de su ordenamiento. Incluso en los casos de las realidades interpersonales que constituyen organizaciones naturales con un fin común, a las que el Derecho concede la denominación de personas jurídicas. (Borda, 1980, I-244). El análisis desde la perspectiva del positivismo es ligeramente distinto; plantean que es irrelevante, porque lo fundamental es enfocarse en cómo el sistema jurídico regula específicamente cada cuestión de estas. Es decir, hay un carácter eminentemente técnico en estos conceptos; independientemente de las personas que están detrás (Croví, 2014, 140).

Revisados los fundamentos de cada posición, es posible afirmar que **para ninguna de las escuelas de pensamiento jurídico tradicional, la inteligencia artificial podría ser considerada persona**. Para el positivismo jurídico lo definitorio era que el sistema jurídico les concediera capacidad jurídica; para el iusnaturalismo, era que fueran humanas, o que estuvieran compuestas de humanos. La "IA", en el estado actual del derecho, no tiene ninguna de estas características.

Desde el punto de vista del iusnaturalismo, la "IA" no es una persona humana por definición. ¿Se podría plantear que la "IA" es una extensión del pensamiento humano? Sería extender la idea de pensamiento humano más allá del pensamiento de una persona, que se identificaría como el autor del pensamiento; para hablar del intercambio del pensamiento de diferentes personas, como un único pensamiento humano colectivo. En esa definición, todo objeto cultural sería persona humana; lo que es un concepto equivocado o inútil. Es más, podemos plantear que lo que define a la "IA" como artificial es *precisamente* que no sea humana. De hecho, hay quienes plantean que la mejor definición de estos algoritmos no es como inteligencia "artificial" (que se contrapone a "auténtica"); sino como inteligencia "ajena" o

“alienígena”. Justamente porque lo que la define no es que sea artificial, sino que no es nuestra, no es humana. (Harari, 2024). Visto que la "IA" no es humana, para el iusnaturalismo no es persona.

Desde el punto de vista del positivismo, el ordenamiento jurídico argentino y en general en el mundo, reconoce la posibilidad de conceder derechos u obligaciones a personas jurídicas, ¿podemos definir a la "IA" como persona jurídica?

La definición de persona jurídica está establecida en el artículo 141 del CCC: *“Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.”*.

El artículo conceptualiza a las personas jurídicas como “ente”. Podríamos aplicar tal sustantivo a las Inteligencias Artificiales. El Diccionario de la Real Academia Española define “ente” como un vocablo masculino proveniente de la filosofía que se define como “Lo que es, existe o puede existir.” (*Ente | Definición | Diccionario De La Lengua Española | RAE - ASALE*, n.d.). No hay ninguna duda de que la "IA" existe en la realidad, y no es solamente conceptual. Podemos diferenciar el concepto de “unicornio” que es un vocablo que se refiere a una idea que no tiene materialidad; solamente ha existido en la imaginación de las personas. Pero el concepto “inteligencia artificial” ya ha dejado de ser una idea o una imaginación, para pasar a formar parte de una inmensa cantidad de “entes” que aunque no tenga materialidad física, son y existen. Se podría plantear que todos los centros de cómputos, físicos y tangibles, desvían y organizan energía de manera de transformarla en información; para que esa información se concrete en un ente que se materializa solamente a partir de una organización súper específica de esa energía. En cambio el unicornio, es solamente una idea que nunca ha tenido una materialidad real; por lo menos, no de la manera que fue imaginado.

El artículo 141 del CCC también requiere que para que haya una persona jurídica debe hacer un “objeto” y “fines” específicos. No es necesario que exista una "IA" general para que existan inteligencias artificiales. En la realidad, los casos de uso de estos algoritmos son especiales; en el sentido del principio de especialidad de la capacidad de las personas jurídicas. En otras palabras, “Nano Banana 2” el modelo de "IA" de Alphabet para la creación de imágenes tiene un caso de uso específico; que son su objeto y su fin específico. “Nano Banana 2” sirve para hacer imágenes a partir de instrucciones redactadas; no sirve para otra cosa. (*Nano Banana: Generador De Imágenes Por IA Y Editor De Fotos De Gemini*, n.d.).

El artículo 141 del CCC también establece que las Personas Jurídicas son “creadas”. Y en este caso, no hay ninguna duda de que las Inteligencias Artificiales son creadas por grandes equipos de personas que trabajan en diseñar, programar, y entrenar estos algoritmos. Incluso podemos abstraer el pensamiento un poco más, y plantear que no hay ninguna contradicción en personas jurídicas que creen otras personas jurídicas.

Ninguno de estos conceptos establecen a las personas humanas como elementos necesarios de su conformación; nuevamente el sistema jurídico argentino lo da por supuesto.

Pero lo que la definición no nos concede, es que “*el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones*”. En otras palabras, cuando nuestro sistema jurídico define a las personas jurídicas en el artículo 141 del CCC, lo hace siguiendo una página del libro del positivismo. Y aquí las normas no permiten a estas inteligencias *por sí mismas* tener identidad suficiente para poder conformar una persona.

La burocracia necesaria para el orden social requiere que las personas estén adecuadamente identificadas. La personalidad les concede determinados atributos que son claros y binarios; se tienen o no: nombre, domicilio, etc. Ningún sistema jurídico le concede estos atributos a ninguna “IA”.

Sin embargo, en la actualidad es posible que un algoritmo discrecionalmente asigne determinados recursos a los empleados en relación de dependencia de una persona jurídica; para luego suscribir con firma digital los libros y comprobantes de manera automática. A partir de la sanción de la Resolución 147/2024 del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires se ha implementado la obligatoriedad del Sistema De Trabajo Digital Bonaerense (SITRADIB); mediante el cual se le impuso a todas las personas jurídicas de la provincia, la utilización de una firma digital de las personas jurídicas comerciales. En la práctica, esto se hizo a través de un procedimiento electrónico que ha establecido una vinculación de un clave público-privada a una entidad ideal.

Sin embargo la posibilidad que se plantea sobre sistemas autónomos que ejerzan una potestad jurídica laboral, es el reconocimiento del sistema jurídico a la potestad de la persona jurídica, compuesta por otras personas; no a la “IA” que se utiliza para ejecutar dicha cuestión. El sistema jurídico no le reconoció esa potestad jurídica a la “IA”; la persona jurídica que tiene esa potestad “delegó” en la “IA” la posibilidad de hacerlo por ella.

En consecuencia, si una "IA" descubriera vericuetos en la burocracia para poder constituir una persona jurídica, lo haría porque ha "esgrimido" la personalidad que tiene otra persona jurídica; así hasta llegar a personas humanas que son los destinatarios finales de los intereses jurídicos defendidos.

En definitiva, **se puede argumentar jurídicamente que las inteligencias artificiales NO son personas.** Hasta que no exista una norma que expresamente le reconozca a estas inteligencias la posibilidad de ser titulares de derechos, no podemos hablar de personalidad de manera directa. La pregunta que sigue es, ¿cuál es la categoría jurídica que mejor les cabe? ¿Cuál es su naturaleza jurídica?

Este primer acercamiento que las descarta como personas es muy útil. Puesto que como es aceptado en la ciencia jurídica, sólo las personas pueden ser sujetos en las relaciones jurídicas y situaciones jurídicas (Rivera, 2007, 325). En consecuencia, si un ente de la realidad no es sujeto en la relación jurídica, tiene que poder clasificarse en alguno de los otros elementos de esta para el derecho. A saber, el objeto o la causa.

La causa de la relación jurídica se refiere a hechos y actos jurídicos (Rivera, 2007, 326). El hecho jurídico es normalmente definido como un acontecer que tiene efectos jurídicos; mientras que el acto jurídico se puede definir como el hecho jurídico humano, voluntario, lícito, que tiene por finalidad modificar una situación jurídica. Sin ahondar en detalles de las definiciones, es posible decir que son fraccionamientos de la realidad que se refieren al tiempo. En otras palabras, no se refieren a algo que "es", sino que se refieren a algo que "ocurre". Habiendo conceptualizado a la "IA" como un modelo computacional algorítmico que se perfecciona con cada interacción en el transcurso del tiempo, no es correcto reducirlo a un momento. En consecuencia, no podemos subsumir a la "IA" como una colección de hechos jurídicos; puesto que si lo consideramos de esta manera, nuestra definición sería contradictoria con otras. No diríamos que la empresa, entendida como los recursos económicos organizados en el tiempo, es una colección de hechos y actos jurídicos. Por más que así sea, el concepto que nuclea a todos estos hechos y actos jurídicos tiene identidad propia.

En consecuencia, nos queda establecer que la "IA" tiene que poder subsumirse en algunas de las categorías del objeto de las relaciones jurídicas; a saber, los bienes (Rivera, 2007, 326).

Establecen los artículos 15 y 16 del CCC que los derechos individuales pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor; siendo esencial la noción de valor

económico para determinar si algo es o no un bien. Cuando ese bien tiene entidad material -o física-, el artículo 16 lo define como cosa. (Lorenzetti, 2014, 80).

No cabe duda de que la "IA" tiene valor económico, atento a la cantidad multibillonaria de fondos que se destinan para invertir en su desarrollo. (Noticias DW, 2026). En consecuencia, no hay ninguna duda de que **se puede clasificar a la "IA" como un "bien"**, en los términos del artículo 16 del CCC. Siendo que la "IA" es un modelo computacional, está no puede confundirse con los servidores y centros de cómputo que la alojan en el mundo físico. En consecuencia, sería clasificable como un bien jurídico propiamente dicho, no como una cosa.

El último párrafo del artículo 16 referido establece que *"Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre."* El mentado último párrafo tiene su fuente material de legislación en el artículo 2311 del Código Civil sancionado por la ley 340, el cual fue modificado por la reforma de la ley 17.711 para incorporar un párrafo similar: *"Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación."* El autor de dicha reforma señala que *"Aunque la ley no diga que las energías (electricidad, energía atómica, atracción magnética) son cosas, al atribuirle la misma condición jurídica, les reconoce la calidad de tales. En derecho lo que cuenta son los efectos; si las energías apropiables tienen igual condición que las cosas, son cosas... El concepto de bien debe reservarse para los derechos; todos los demás objetos económicamente valiosos, son cosas"* (Borda, 1980, II-33).

En base a esta interpretación, ¿es la "inteligencia" una fuerza natural que fue puesta al servicio del hombre? ¿Se podría hacer un paralelismo entre la electricidad y la inteligencia? ¿Es aplicable el último párrafo del artículo 16 vigente, a la "IA"? Conceptualizado como lo hemos hecho, esto es como software, tres fundamentos sostienen que no corresponde.

En primer lugar, si se quisiera extender la metáfora con la energía, la "IA" es a la inteligencia, lo que la central termoeléctrica es la energía eléctrica. En otras palabras, si lo que se quiere es aplicar a la posibilidad de tomar decisiones o resolver cuestiones la misma entidad que a la energía corriente o el electromagnetismo, la primera es una consecuencia de la "IA"; no la "IA" en sí misma. Conceptualizado como se ha hecho, esta fantástica herramienta produce la toma de decisiones; no es la toma de decisiones.

En segundo lugar, extender a la "IA" el último párrafo del artículo 16 del CCC implica en algún punto confundir *información* y *energía*. Puesto que lo que se trata verdaderamente es de modelos computacionales, que se alimentan de energía y nos devuelven información. Situación que es una profunda preocupación a nivel global por la enorme cantidad de recursos que se están consumiendo en pos de entrenar y utilizar los diferentes modelos de "IA". (United Nations Environment Programme, 2024, 3)

Y finalmente, en tercer lugar, tampoco es cierto que se pueda subsumir la categoría de bien al de derechos. Puesto que ello implicaría confundir, en el régimen de la propiedad intelectual, el objeto del derecho de propiedad intelectual con la propiedad intelectual misma. Puede ser práctico desde el punto de vista metodológico, pero de ninguna manera tiene que confundirse. De la misma manera que el derecho de dominio sobre un inmueble no es lo mismo que el inmueble en sí mismo; o que la propiedad intelectual sobre una publicación o un artículo de investigación, no es lo mismo que el artículo o la publicación en sí.

Es que, en definitiva, la mejor definición jurídica que se puede encontrar para categorizar a la "IA" es la de "*obras científicas*", determinada en el artículo 1 de la ley 11.723, de protección a la propiedad intelectual. Siendo que los modelos de "IA" son diferentes y de los más disímiles, es importante porque son diferentes modos de aplicación específica de "*ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos*", los cuales están abarcados dentro del concepto de derecho de autor, aunque "*no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí.*"

En resumidas cuentas, se ha realizado todo el análisis previo para despejar la ciencia ficción, y se ha confirmado la intuición jurídica: es software, y como tal tiene su naturaleza jurídica de propiedad intelectual. En consecuencia, **se puede argumentar jurídicamente que las inteligencias artificiales son bienes, dentro del comercio, amparados por la propiedad intelectual.**

De lege ferenda

El fundamento principal de la falta de personalidad en las Inteligencias Artificiales es que el sistema jurídico no les reconoce la capacidad jurídica. La pregunta que sigue es si debería hacerlo.

En este punto, RIVERA y CROVI han sostenido que "*La personalidad electrónica o robótica parece más una conveniencia que una necesidad; un beneficio para sus fabricantes, dueños o tenedores. En este tema no puede pecarse por inocencia. Es cierto que cuanto mayor nivel de autonomía alcancen los robots, más difícil será*

considerarlos meros instrumentos de los humanos, pero coincidimos con quienes sostienen que los robots no pueden ser considerados en sí mismos responsables por los actos u omisiones que causen daños a terceros, sino que siempre existe la posibilidad de atribuir dichos daños a un agente humano que podría haber previsto o evitado el resultado dañoso.” (Rivera & Covi, 2023, 222).

En sentido contrario, GIL DOMINGUEZ ha sostenido que *“Con este panorama no es posible seguir insistiendo con un concepto de persona afincada exclusivamente en una visión antropocéntrica analógica que se niega sistemáticamente a la apertura del término sujeto de derecho a otras entidades. Las tecnologías que nos desafían socavando el frágil concepto de lo ‘humano’ y la relación existente entre el hombre y la persona son aquellas toman como punto de partida la mejora humana. Plantean escenarios que dibujan horizontes en donde lo artificial se asemeja cada vez más a lo natural, tendiendo a fundirse y mezclarse con él, de manera tal que la diferencia entre hombre y máquina se anula, en una simbiosis entre hombre y tecnología, entre vida orgánica e inorgánica, entre vida animada e inanimada” (Gil Dominguez, 2023, 202).*

HARARI plantea el debate sobre la cuestión de una manera muy clara, al establecer que *“Mientras la sociedad defina la identidad a partir de los cuerpos físicos, será complicado que considere las IA como personas. Pero si la sociedad empieza a conceder menos importancia a los cuerpos físicos, entonces hasta las IA que carezcan de manifestaciones corpóreas podrían ser aceptadas como personas legales y gozar de derechos... lo más probable es que las culturas e ideologías actuales se acaben desplegado en direcciones opuestas... Pero también es probable que, en cuestión de unas pocas décadas, la red informática dé lugar a nuevas identidades humanas y no humanas cuyo sentido se nos escape por completo. Y, si el mundo llega a dividirse en dos cápsulas digitales rivales, las identidades propias de una cápsula podrían ser ininteligibles para los habitantes de la otra” (Harari, 2024, 442).*

Es posible plantear la incipiente formación de dos posturas dentro de esta cuestión. Por un lado están los que vamos a definir como *Transhumanistas*, que establecen que en la evolución del derecho ha de ser necesario reconocer personalidad a seres sintientes que no puedan clasificarse estrictamente como humanos. Se plantea una evolución del humano a partir de lo técnico; un nuevo *homo tech* que pueda prolongar su vida, mejorar sus cualidades e incluso concebirse -en el sentido del artículo 19 del CCC- desde la tecnología.

Por otro lado, están los que vamos a definir como *Humanistas*, que entienden que el fin último es el ser humano; y que no hay que extender categorías jurídicas de estos a entidades que no son más que herramientas a disposición de los seres humanos. Los humanos son personas, las personas son humanos, y cualquier otra entidad es objeto de estos.

En la historia de la filosofía y de la estética, muchas veces autores de los más variados se han abocado a abandonar las categorías tradicionales. En un análisis sobre Suno, una de las inteligencias artificiales que tiene como objeto la composición de música, el músico y compositor Adam NEELY hace un paralelismo muy interesante entre el Futurismo Italiano de principios del siglo XX, y el Tecno Optimismo americano de principios del siglo XXI. (Neely, 2026) Concluye su análisis advirtiéndolo que Marinetti escribió dos manifiestos: el Futurista y el Fascista.

Sin embargo, no siempre romper con la historia y las categorías existentes es un retroceso. Sino, aún tendríamos esclavos, o las mujeres no tendrían -en teoría- los mismos derechos que los hombres.

Lo importante aquí es no caer en un determinismo tecnológico. Los avances de la tecnología en las comunicaciones y la computación son indudables; pero no conllevan una valoración axiológica en ningún sentido. Si en el futuro existe una "IA" consciente, o general, seremos los humanos quienes determinemos qué categoría jurídica asignarle. A tal efecto, puede ser conveniente tener presente algunas cuestiones.

En primer lugar, que algo sea una cosa o un bien no lo hace *menos importante* para el Derecho. Los animales son conscientes, pero no son inteligentes; la "IA" actual es inteligente, pero no es consciente. Los seres humanos hemos decidido darle a ambos una categoría jurídica de objeto: cosas o bienes. Objetos que no por ello son indignos de protección. De hecho, en los sistemas jurídicos y las escalas valorativas de todo el mundo, muchas cosas gozan de mayor protección que algunos humanos. Retomando la concepción de BORDA previamente citada, la verdadera importancia o no en términos de valoración y protección jurídica viene dada por los efectos de la regulación del bien jurídico tutelado; no por el modo.

La mejor manera de entender el punto planteado es con un ejemplo. El CCC, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que la persona existe desde la concepción. En la actualidad, la ley 27.610 establece que hasta la semana 14 del embarazo, el ser humano puede interrumpir su ciclo gestacional voluntariamente; dando prioridad a la integridad física de la madre que a la vida de la

persona en estado embrionario. Solo hay dos interpretaciones lógicas para ambas normas: o bien la concepción ocurre -arbitrariamente- a la semana 14, o bien la persona concebida previo a la semana 14 es menos importante que la voluntad de la madre. Partiendo de la segunda interpretación, la valoración axiológica salta a la vista cuando la comparamos con el inciso 6, artículo 3, ley 14.346. Según esta norma, está prohibido para una persona matar a su animal de compañía en estado de gravidez notoria. En consecuencia, para una mujer está prohibido matar a su animal de compañía en gestación, aún dentro de las 14 semanas; pero está permitido hacerlo con su propio embrión dentro de las 14 semanas.

No se está haciendo un juicio valorativo, se está exponiendo una realidad jurídica. Si bien la consecuencia por la interrupción voluntaria del embarazo después de la semana 14 es mucho más grave que la sanción por la prohibición del maltrato animal, no hay ninguna duda de que previo a la semana 14 algo que está permitido para los humanos está prohibido para los animales. ¿Es relevante si el animal es objeto o sujeto?

En segundo lugar, si bien las categorías jurídicas pueden demostrar o dar indicios de criterios valorativos o axiológicos, no son solamente esto; responden también a criterios prácticos vinculados a la metodología del Derecho o del objeto de la regulación. El mejor ejemplo en la historia es el Derecho Romano, el cual ha sabido mantener sus instituciones durante diez siglos, a partir de la adaptación del Derecho a la realidad, y no al revés. El *pretor* ha sido, ante todo, un gran pragmático en la determinación de sus decisiones.

Esto se ve claramente en la discusión de la naturaleza jurídica de las personas jurídicas. Cuestión que está expresamente reconocida en los fundamentos del Anteproyecto de sanción del CCC, al decir que *“la personalidad es conferida por el legislador como un recurso técnico según variables circunstancias de conveniencia o necesidad que inspiran la política legislativa y, por consiguiente, otras normas legales pueden crear figuras que amplíen el catálogo de las existentes.”* (Urbaneja, 2015, 454-455).

Si en lugar de referirnos a grupos de personas no refirieramos a la "IA", el mismo párrafo podría ser aplicado. Si bien KELSEN llegó a licuar el concepto de persona del Derecho, la diferenciación entre ser humano y persona en el Derecho puede ser útil. Pero no para invisibilizar al ser humano, sino para visibilizarlo. Para regular de manera distinta cuestiones que son *fenomenológicamente* parecidas, pero que son *axiológicamente* muy distintas.

Por ejemplo, no podemos hablar de manifestación de la voluntad en un objeto de las relaciones jurídicas; porque por más que así sea, no ha de ser relevante con la celebración del acto jurídico que le sirve de causa. No interesa la "opinión" de la carga transportada en un flete marítimo. Si interesa la opinión del pasajero, en el contrato de transporte de personas. Puesto que es parte o un tercero en beneficio de quien las partes han celebrado el contrato; y su voluntad es relevante al celebrar el contrato o aceptar la estipulación. ¿Interesa la opinión de una "IA" en una migración de servidores? ¿del ganado en un contrato de transporte? ¿Son iguales?

Responder esta pregunta en el futuro sería más sencillo, si otros entes no humanos fueran considerados sujetos de derecho. Puede ser conveniente no sólo extender la categoría a la "IA"; también los animales, u otros organismos extraterrestres que sean sintientes y/o inteligentes. Todos estos fenómenos de la realidad pueden ser regulados de manera más clara si en lugar de quitarles subjetividad, para darla exclusivamente a los seres humanos, se la otorgamos con una regulación específica.

Sin perjuicio de que de tomarse en serio esta cuestión plantea otros problemas, que exceden el marco de este trabajo. Por ejemplo, ¿cómo sería regulada la explotación económica de estos otros sujetos de derechos? ¿volvemos a una esclavitud pero digital, o habría una relación de trabajo? ¿Qué patrimonio tendrían estos sujetos de derecho? Estas, y nuevas preguntas, son inútiles si no extendemos la personalidad jurídica fuera de lo humano. Pero así como no podemos reducir la personalidad a lo humano, tampoco podemos humanizar toda personalidad. Darles personalidad a otros entes no implica regularlos con el mismo nivel de protección o de tutela que a las personas humanas; si en definitiva, el derecho es *por* los seres humanos y *para* los seres humanos, es hora de asumir esa situación. Y reconocer que puede haber otros sujetos de derecho *subhumanos*.

Por allí hay que retomar los artículos 30 y 31 del Código Civil de Vélez Sarsfield en otra clave. En lugar de establecer "*Art. 30. Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones.*" y "*Art. 31. Las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos, o contraer las obligaciones que este código regla en los casos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que en los casos dados, les conceden o niegan las leyes.*"; se podría establecer que: "*Art. 30. Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones.*" y "*Art. 31. Las personas son humanas o no*

humanas. Las personas no humanas pueden adquirir los derechos, o contraer las obligaciones que este código regla en los casos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que en los casos dados, les conceden o niegan las leyes.”

Por ahí en lugar de mirar solo el futuro, conviene releer también el pasado. Esta es mi opinión.

Intervención de la Inteligencia Artificial

Dando por sentado que la "IA" no es un sujeto de derecho, la discusión sobre su participación en el iter contractual es más clara. Pero dispara nuevas inquietudes.

Representación

Establece Ignacio ALTERINI que hay representación cuando una *persona* manifiesta su voluntad en nombre de otro, provocando un cambio en la situación jurídica del segundo; quien, en principio, permanece ajeno a la situación jurídica modificada (Alterini, 2023, 24). Esta definición está lejos de ser discutible en la doctrina.

Al no ser persona, la "IA" no tiene la posibilidad de posicionarse como sujeto. En consecuencia, **no podemos hablar de representación en la intervención de Inteligencia Artificial**. Por lo que no es de aplicación lo determinado en los artículos 358 y concordantes del CCC.

Sin embargo, es cada vez más habitual que modelos de "IA" tomen decisiones y manifiesten una voluntad “por” una persona, que produce efectos jurídicos en el patrimonio de “esa” persona. La cuestión está en determinar adecuadamente cuál es el impacto que esa manifestación tiene.

Manifestación de la voluntad

Planteo de los roles

Es importante plantear la cuestión en su caso práctico actual. Previamente se planteó que en la actualidad es posible que una persona utilice una plataforma de "IA" para gestionar recursos humanos. Si retomamos este ejemplo, podemos identificar al menos tres personas diferentes: quien explota la "IA", quien la programa y quien la desarrolla. Estos roles pueden, o no, coincidir en la misma persona.

Quien explota o usa la "IA" es quien la puso en funcionamiento, y admite la interacción de ésta con otras personas. Hasta ahora, no es posible plantear la cuestión de inteligencias artificiales que se activen de manera autónoma; aunque pueden estar en reposo, a la espera de una interacción. En estos casos, aún cuando terceras personas interactúen y requieran a la "IA", hay una persona que la ha

puesto a disposición y la mantiene “encendida”. Como se estableció previamente, la explotación o uso de la "IA" es siempre puesta por alguien en funcionamiento para un fin determinado. Puede ser que esa finalidad sea que terceros realicen consultas y reciban algún beneficio, o bien que solamente cumpla con los requerimientos de quien la puso en funcionamiento e interactúe con otros recursos o con otras personas. Es importante entender que la persona que se está describiendo en este momento, no necesariamente son los usuarios que hacen las consultas, o las personas que han interactuado con la "IA".

Amplíemos el ejemplo de la organización laboral; en este caso, el empleador dentro de sus facultades jurídicas y de organización de empresa, ha dispuesto el uso de "IA" para asignar los horarios de sus trabajadores en relación de dependencia. En este caso, la "IA" evalúa los calendarios de sus trabajadores, se contacta con cada uno, y coordina un organigrama de tareas, que es de cumplimiento obligatorio para los trabajadores. Cada uno de los trabajadores ha interactuado con la "IA", por ejemplo, informando sus disponibilidades y voluntades; la "IA" recopiló la información, y luego “decidió” el mejor calendario y lo informó a cada uno de los trabajadores. Para este planteo, quien usa la "IA" es la persona empleadora que ha dispuesto esta herramienta para su organización; no los trabajadores que interactúan con ella.

Otro ejemplo posible, es el de los LLMs gratuitos, por ejemplo ChatGPT. La persona que está explotando o usando la "IA", no es el usuario de internet que realiza la consulta. Es OpenAI, la empresa que pone a disposición la plataforma para que millones de personas hagan de manera gratuita el uso de la misma. Estos usuarios también se benefician del uso de la plataforma; de la misma manera en que los trabajadores en relación de dependencia cobran un sueldo por su trabajo. Lo que sucede en estos casos, es que al no haber una relación previa que ordene la interacción entre OpenAI y el usuario, cada usuario acepta determinadas condiciones de uso, y celebra un contrato oneroso o gratuito con quien ha puesto en funcionamiento la "IA".

Lo importante para determinar quién “explota o usa” el modelo de "IA" no es cual es el beneficio de cada una de las personas que interactúan con la plataforma; es determinar quién la puso en funcionamiento. Porque esta persona es la que tiene la posibilidad de finalizar su funcionamiento también. Es posible denominar a esta persona como “el explotador” de la "IA".

Es importante distinguirlo de las dos personas que hemos mencionado al principio. Quien explota la "IA" en los términos que se han exployado, no necesariamente es la persona que ha hecho el desarrollo de la plataforma; esto es la persona que ha programado el código original. Atento a que hemos establecido que los modelos de "IA" son bienes protegidos por la propiedad intelectual, en rigor de verdad esta segunda persona es la verdadera propietaria. Quién puede licenciar su uso y permitirle a los usuarios su utilización.

Como ejemplos específicos, por esta persona nos referimos a Alphabet, OpenAI, xAI, o Anthropic; las empresas que han destinado vastos recursos para la programación de los modelos de "IA" que están revolucionando el mundo. Es posible denominar a estas empresas "el programador".

Ahora bien, la tecnología de los *transformers*, previamente relacionada permite que quien haya programado el modelo de "IA" puede no haber entrenado sus modelos de "IA". Es posible que hayan cedido o delegado ese entrenamiento en quien definimos como "el explotador"; o también puede ser que quien haya entrenado la "IA" sea una persona completamente distinta a las otras dos. Es posible denominar a la persona que ha preparado las bases de datos para el entrenamiento de la "IA" como "el desarrollador".

Imaginemos un caso donde estos roles recaen en tres personas distintas. Imaginemos que "AletaTech" una empresa de desarrollo de software decide poner su basta experiencia en hacer una "IA" para el mercado de valores; para eso licencia a "Gemini", la "IA" de "Alphabet Inc.". Con el fin de entrenarla en proyecciones financieras y bursátiles. Una vez entrenada esta "IA", la denominan "BonAI"; aunque el código de programación es el de Gemini, el entrenamiento que ha recibido es para un caso de uso específico. No puede acceder a las bases de datos de entrenamiento e información de Google; solo a la información que se ha utilizado para su entrenamiento. "AletaTech" luego ofrece "BonAI" a cada uno de sus clientes, para responder cuestiones de mercado; lo incluye como uno de sus servicios del contrato de franquicia de software, el que por definición es oneroso. Lo pone a disposición como un adicional para que cada uno de los usuarios lo utilicen, o no. Uno de esos usuarios, al que denominaremos Jose Cabrera, se fascina con la idea; y como persona física que tiene una financiera privada, obliga a sus empleados a utilizar "BonAI" y a seguir sus instrucciones en cada paso. Uno de ellos le pregunta a "BonAI" si puede hacer determinada operación y "BonAI" "decide" que no.

En este ejemplo, “Alphabet Inc.” es el programador, “AletaTech” es el desarrollador, y José Cabrera es el explotador. Sin embargo, quien utiliza la plataforma es el empleado de José Cabrera. Ni “Alphabet Inc.”, ni “AletaTech”, ni José Cabrera han interactuado con la plataforma al momento de la consulta. La interacción fue entre el empleado de la financiera y la plataforma. ¿Con quién está hablando el empleado de José? ¿Con José Cabrera, con “AletaTech” o con “Alphabet Inc.”? La "IA" está haciendo una expresión de voluntad; está tomando una decisión. Siendo que la "IA" es un objeto, y no un sujeto, es necesario entender por quién está tomando la decisión.

Atribución de la voluntad

Planteado el esquema, lo importante en este punto es la asunción del riesgo propio que implica la "IA". Por lo que se puede sostener categóricamente que a quien hemos definido como **“el explotador” es quien decide designar a la inteligencia artificial como herramienta para manifestar su voluntad. En consecuencia, es a este quien se le debe imputar la manifestación de la voluntad.**

En otras palabras, la voluntad que se expresa es la de la persona que ha determinado sus parámetros de acción y sus fines inmediatos; a efectos de que cumpla con las instrucciones específicas que se han implementado como su campo de acción.

No corresponde establecer la manifestación de la voluntad en la persona que ha planteado su código, el programador; puesto que este ha establecido la manera en que se haya estructurado el cálculo que simula la inteligencia. Pero no establece cuales son las instrucciones inmediatas que esta inteligencia debe seguir para resolver los requerimientos que reciba.

Tampoco corresponde establecer la manifestación de la voluntad en la persona que ha desarrollado las bases de datos específicas para realizar el entrenamiento de la "IA". Puesto que si bien ha provisto la información que ha reforzado y confirmado los algoritmos, no necesariamente ha establecido cuales son los parámetros específicos de las preguntas o *prompts* que pueden hacerse. Es decir, que es el explotador el que plantea cuales son los casos de uso en los cuales se ha de utilizar esta "IA"; limitando así las interacciones que se realizan con esta.

Salvo que alguna de estas personas sean a su vez quienes exploten la "IA", no son quienes la ponen a disposición. Lo definitorio de esta imputación de la manifestación de la voluntad es que sea la intención de la persona poner a

disposición la "IA" con una finalidad específica, a efectos de resolver una problemática especial. Claro está que el entrenamiento en sí, o la investigación científica, pueden ser finalidades válidas; pero en este caso, explotador y desarrollador, o explotador y programador, son la misma persona.

En fin, la inteligencia artificial manifiesta la voluntad de la persona que la ha puesto a disposición para la solución de una problemática específica con una finalidad inmediata.

Establece el artículo 260 del CCC, que el acto voluntario requiere de discernimiento, intención, libertad y su manifestación en un hecho exterior. Lo que sucede con el fenómeno de la "IA" es que esta manifestación sucede antes de la situación que origina la necesidad de la manifestación. Una especie de expresión de voluntad previa que remite a un método de toma de decisiones automatizado. Con discernimiento, intención, libertad y manifestado en un hecho exterior, el explotador ha establecido que su voluntad la realice este oráculo de la tecnología. Y ha voluntariamente asumido las consecuencias de esa decisión.

En este sentido, es importante no confundir esta manifestación previa de la voluntad con una manifestación tácita del artículo 264 del CCC. En la manifestación tácita, la expresión de la voluntad no reconoce una manifestación previa en un sentido determinado; todo lo contrario, es una manifestación que normalmente responde a una situación que se desarrolla primero. Y de esta respuesta se puede inferir la manifestación de la voluntad.

Cuando una persona utiliza la "IA" para delegar sus decisiones, lo que está haciendo es deliberadamente decirle a otras personas que ese algoritmo expresa su voluntad. Lo que sucede es que esa decisión, esa manifestación de "lo que diga la "IA" es mi voluntad", puede ser expresada tácitamente. Lo que sucede cuando la "IA" está puesta a disposición por algún medio de comunicación, sin haber expresamente establecido ello. Ocurre en infinidad de casos, con la atención al público automatizada con "IA".

Si es importante remarcar que si bien la voluntad de utilizar la "IA" para expresarse puede ser tácitamente inferida, la voluntad expresada por la "IA" **no** es tácita. Es una manifestación expresa, atento a que es una solución concreta de un algoritmo específico a un requerimiento o *prompt* concreto.

Esta diferenciación es jurídicamente relevante, atento a que el último párrafo del artículo 264 del CCC establece que la manifestación tácita de la voluntad "*Carece de eficacia cuando la ley o la convención exigen una manifestación expresa*". En

consecuencia, siendo la "IA" una manifestación previa de la voluntad, no será de aplicación este último párrafo. Cuestión que es de lo más coherente, atento a que la "IA" puede hacerse pasar por una manifestación expresa de la voluntad. Esta interpretación de la "IA" como voluntad previa, y no tácita, se fundamenta en dos motivos.

En primer lugar, siendo que estos modelos de lenguaje son tan sofisticados que pueden simular ser verdaderos humanos, requeriría una pericia extraordinaria identificar cuando el consentimiento es válido y cuando no. Sería suficiente que en el marco de una relación contractual se acuerde que determinados puntos deban ser "expresamente" manifestados, para que un *bot* brinde consentimientos viciados. Situación jurídica que puede explotarse deliberadamente.

En segundo lugar, no puede el sujeto que ha puesto en funcionamiento la "IA" desconocer las consecuencias de lo que esta ha dicho por él o ella, con posterioridad de haber generado esa manifestación. Ese acto voluntario de haber puesto en funcionamiento la "IA" para un fin específico le da carácter vinculante y juridicidad a las manifestaciones que la "IA" haga con posterioridad. Como si las hubiera hecho la persona. Razonar en contrario sería ir en contra del ejercicio regular de un derecho (artículo 10 del CCC) y de la doctrina de los actos propios.

Ello, sin perjuicio de lo que se establecerá con posterioridad con relación de la responsabilidad civil.

Las personas jurídicas

Una mención en particular es necesaria con relación a la persona jurídica, atento a que en las personas jurídicas no hay representación. Sino que es de aplicación lo que se ha construido como la teoría del órgano. (Borda, 1980, I-631) En ella se establece que no hay dos personas, una representante y una representada; sino que la persona jurídica constituye un único e indiferenciado centro de imputación. Ello atento a que los órganos no tienen personalidad jurídica diferente a la de la persona jurídica en sí; la voluntad que se manifiesta es directamente la de la persona jurídica. (Alterini, 2023, 287). Esto es una consecuencia directa del principio de especialidad en materia de capacidad de las personas jurídicas.

Las que se organizan de manera tal que las decisiones de la persona jurídica surgen del método -colegiado o individual- para la toma de determinadas decisiones. *“Los actos de los órganos, siempre que sean realizados dentro de sus respectivas competencias funcionales, no son ‘imputados’ a la persona jurídica, sino que son*

proprios de ella. La persona jurídica delibera, decide y ejecuta a través de sus órganos” (Alterini, 2023, 297).

Sin embargo, para que exista dicho órgano, son necesarios dos elementos: uno objetivo, dado por el centro de competencias delimitado, o las facultades atribuidas; y uno subjetivo, compuesto por las personas que fueron embebidas con las mismas. (Alterini, 2023, 298). En otras palabras, para que haya un órgano tiene que haber una **persona** que sea titular de las facultades y de los derechos que el ejercicio de la función orgánica establece (Rivera, 2007, II-262).

Al no ser la "IA" un sujeto o persona, no puede esta imputarse como parte del órgano de ejecución de una persona jurídica. La única manera de que la "IA" sea el órgano de una persona jurídica es que sus estatutos admitan ello como posibilidad; lo que no es posible en nuestro derecho atento a lo determinado en los artículos 158, 159 y 160 del CCC, así como los artículo 58, 59 y 60 de la Ley General de Sociedades. En ambos cuerpos legales se establece un régimen de responsabilidad por su actuación; la que debe ser realizada con el parámetro de lealtad y diligencia de un buen **hombre** de negocios.

Si bien en ningún artículo figura expresamente la necesidad de que la administración y ejecución de la persona jurídica sea realizada por personas; la necesidad de poder imputarse responsabilidad por sus actos la presume. Un objeto no puede ser responsable, atento a que no tiene patrimonio sobre el cual ejercer las acciones de responsabilidad civil.

La responsabilidad civil

Es importante para no entrar en confusiones, que clasificar a la "IA" como un objeto de derecho, en particular como un bien inmaterial, no es una manera de limitar la responsabilidad. Ello atento a que el factor de atribución de responsabilidad objetiva que se plantea es el del “riesgo”. En particular, el artículo 1757 del CCC establece que el factor de atribución objetivo corresponde cuando el daño ha sido causado por *“...actividades que sean riesgosas o peligrosas...por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”*

Siendo que la "IA" es un método que establece sus respuestas en la probabilidad o peso asignado a sus variables, por el entrenamiento previo que se hizo de su algoritmo, el método de establecido es estrictamente estadístico. En otras palabras, siempre hay algún riesgo que es sopesado a la hora de tomar la decisión. En consecuencia, delegar cierto análisis determinístico en una probabilidad evaluada por un sistema o un modelo computacional, implica que su propietario ha asumido el

riesgo de que el sistema “se equivoque”. De hecho, los errores se celebran más que los aciertos, porque es el momento en que el modelo de "IA" aprende; por lo que se puede plantear que es cuando aumenta su valor. Y, en consecuencia, su propietario lucra.

A su vez, al no ser la "IA" una persona, tampoco es posible imputar dolo o culpa; atento a que estos factores de atribución subjetivos presuponen una persona. Esta misma falta de personalidad implica que la responsabilidad es directa; no indirecta, como en el caso de la responsabilidad por el hecho de ciertos terceros.

La pregunta que corresponde hacer es a cuál de las personas que hemos definido previamente -explotador, desarrollador o programador- le corresponde la responsabilidad. **Nuevamente, entendemos que la responsabilidad objetiva es de quien ha introducido el riesgo en la sociedad de manera directa.**

De la misma manera que la responsabilidad en una cosa riesgosa no recae en su fabricante sino en su propietario o guardián, el programador o el desarrollador no tienen una responsabilidad objetiva en el uso de la "IA" salvo que sea él quien la puso a disposición. Claro está que si por un factor de atribución subjetivo estas han generado un daño, el explotador o los terceros afectados pueden iniciar los reclamos correspondientes contra ellos.

BIBLIOGRAFÍA

- Alterini, I. E. (2023). *Representación* (1st ed.). La Ley.
- Barbero, D. O. (2015). Artículos 19 a 21. In *Código Civil y Comercial* (1st ed., Vol. 1, pp. 75-85). Astrea.
- Bergmann, D. (n.d.). *¿Qué es el machine learning?* IBM. Retrieved 4 17, 2026, from <https://www.ibm.com/es-es/think/topics/machine-learning>
- Borda, G. A. (1980). *Tratado de Derecho Civil. Parte General* (7th ed., Vol. 1). Editorial Perrot.
- Corvalán, J. G. (2025). *Organizaciones centauro: playbook 1 IA agéntica*. La Ley.
- Corvalán, J. G., Díaz Dávila, L., & Simari, G. I. (2023). Inteligencia Artificial: Bases Conceptuales para una aproximación interdisciplinar. In *Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho* (2 ed. ed., Vol. 1, pp. 19-68). La Ley.
- Crovi, D. (2014). Artículos 141 a 224. In *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti* (1st ed., pp. 573-742). Rubinzal-Culzoni.
- ente | *Definición* | *Diccionario de la lengua española* | RAE - ASALE. (n.d.). *Diccionario de la lengua española*. Retrieved April 18, 2026, from <https://dle.rae.es/ente>
- Gil Dominguez, A. (2023). Transhumanismo y Derechos ¿Humanos? In *Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho* (2nd ed., Vol. 1, pp. 165-202). La Ley.
- Harari, Y. N. (2024). *Nexus* (1 ed ed.). Debate.
- Kahneman, D. (2011). *Pensar rápido, pensar despacio* (2nd ed.). Debolsillo.
- Llambías, J. J. (1995). *Tratado de Derecho Civil. Parte General* (16th ed.). Editorial Perrot.
- Lorenzetti, R. L. (2014). Artículos 1 a 18. In *Código civil y comercial de la Nación: comentado* (Vol. 1). Rubinzal Culzoni.

Nano Banana: generador de imágenes por IA y editor de fotos de Gemini. (n.d.).

Google Gemini. Retrieved April 18, 2026, from

<https://gemini.google/es/overview/image-generation/?hl=es-ES>

Neely, A. (Writer). (2026, 2 2). Suno, AI Music, and the Bad Future [TV series episode]. In [Youtube].

<https://youtu.be/U8dcFhF0Dik?t=3545&si=7fQXSnpSWTIF8z3h>

Noticias DW. (2026, 2 18). *Google y Microsoft invertirán USD 200.000 para IA en*

India. DW.com. Retrieved 4 19, 2026, from

<https://www.dw.com/es/google-y-microsoft-planean-invertir-200000-millones-de-d%C3%B3lares-para-la-ia-en-india/a-76021574>

Organización de las Naciones Unidas. (2018, 8 29). Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. In *Diario de sesiones de la*

Asamblea General. Retrieved 4 17, 2026, from <https://docs.un.org/es/a/73/348>

Rivera, J. C. (2007). *Instituciones de derecho civil: parte general* (4 ed ed., Vol. 1).

Abeledo Perrot.

Rivera, J. C., & Covi, L. D. (2023). *Derecho Civil: Parte General* (3 ed ed.). La Ley.

Salierno, K. V., & Bielli, G. E. (2025, 5 8). Inteligencia artificial y función notarial. *La*

Ley, 2025-B(1). TR LALEY AR/DOC/1035/2025

United Nations Environment Programme. (2024, 9). *Artificial Intelligence (AI)*

end-to-end: The Environmental Impact of the Full AI Lifecycle Needs to be Comprehensively Assessed - Issue Note.

<https://wedocs.unep.org/items/5f3afe87-5419-439b-a6ee-14240b2605e9>

Urbaneja, A. E. (2015). Artículos 141 a 224. In *Código civil y comercial: Artículos 1 a 331.* Astrea.